

R, R, R, S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO ART 80 INCS 1 2 Y
11 DEL CP SAN PEDRO IPP16-01-1459-20/00 Causa n° SN-487-2021

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 3 días del mes de marzo de 2022, reunidos en la Sala de Acuerdos los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial San Nicolás, a fin de cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 371 del Código Procesal Penal, en la causa n° 487/2021, habiéndose practicado el sorteo correspondiente y resultando del mismo que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: DRES. ALEJANDRO GABRIEL LÓPEZ - MARÍA ELENA BAQUEDANO - MARÍA BELÉN OCARIZ. designada por la Excma Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Dptal para integrar la vocalía vacante del Tribunal en lo Criminal Nro 2, con el objeto dictar veredicto en la presente causa SN-487-2021, IPP 16-01-001459-20, caratulada “**R R R S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO en los términos del art. 80 inc. 1, 2 y 11 del Código Penal – San Pedro – víctima: M E F**”, que se le sigue a R R R, con DNI nro xx xxx xxx, argentino, soltero, nacido el día x de xx de xxxx, en San Pedro, con xx años de edad, hijo de R, F, R, (v) y de O, L, D, (v), instruido, su última profesión fue jornalero y su domicilio sito en calle S, L, n° xxxx de San Pedro, Resulta:

Primero: En una breve síntesis de los alegatos de apertura y clausura de la Sra. Agente Fiscal, mantuvo en ambos extremos de su intervención el mismo relato del hecho acusado en oportunidad de requerir la elevación a juicio.

Ya en su alegato de cierre consideró que se encuentra probada la materialidad delictiva y la autoría de parte de R, de acuerdo a las estipulaciones probatorias convenidas con anterioridad a este debate oral. Hizo hincapié en que R, es apto para responder por los actos que llevó a cabo, ello lo encuentra acreditado con las pericias realizadas, incluso las de parte, que refieren que las capacidades cognitivas estuvieron intactas. R, mantuvo sus capacidades psíquicas básicas y su capacidad para dirigir sus acciones, en este sentido su conducta en el aspecto volitivo estaba conservada y pudo hacer otra cosa.

En base a ello consideró que debe condenarse a R, a la pena de prisión perpetua y las costas del proceso por el delito de homicidio triplemente calificado, en los términos del art. 80 incs. 1, 2 y 11 del Código Penal, por haberse cometido contra una mujer, mediando violencia de género, en estado de indefensión y por la relación

de convivencia que la sostenía.

Segundo: La defensa del imputado fue llevada adelante por el Defensor Oficial, Dr. Pablo Vacani, orientó su tarea durante la apertura del debate y en sus conclusiones al final del juicio a plantear que R R R fue incapaz al momento del hecho de comprender la criminalidad de sus actos por una alteración morbosa de sus facultades producto de una psicosis crónica de tipo delirante erotómana y paranoide sujeto a un juicio de realidad desviado y perturbado en sus impulsos. Los hechos fueron en el marco de una descompensación psicótica que le impidió comprender el disvalor de su conducta y dirigir sus acciones.

El Sr. Defensor solicitó que se declare inimputable a R, siendo pasible de una medida de seguridad con un tratamiento para tratar su enfermedad mental cuyo control debe estar a cargo del Juzgado de Ejecución.

Al finalizar su alegato, planteó dos cuestiones subsidiarias: primero, que corresponde atenuar la pena al menor grado de culpabilidad expresada en su psicosis en caso de no entender que ella tuviera un directo impacto en la ausencia de comprensión de la criminalidad de sus actos, aplicada mediante una interpretación analógica in bonam partem de la escala del art. 80 in fine del Código Penal. Y en segundo lugar, requiere en el caso concreto la inconstitucionalidad de la pena perpetua por resultar contraria a la prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes al lesionar la intangibilidad de la persona humana. Destacó que la pena perpetua conlleva crueldad porque excluiría toda posibilidad de reinserción social e implicaría agotar la condena con su fallecimiento, debido a que R, cuenta con xxxx y xxxx (xx) años, por lo tanto se encontraría en condiciones de obtener la libertad condicional a los xxxxxx y xxx (xx) años, lo cual esa expectativa de vida, que se reduce respecto de la población carcelaria, conlleva a una pena de muerte. Pero, de tenerse en cuenta, la posibilidad de libertad condicional sólo se traduciría ante la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 inciso 1 del Código Penal, según la reforma 27.375. Con ello, también está negada la incorporación de la libertad asistida en los términos del art. 104 2do párrafo de la ley 12.256, y sumado a ello, el art. 56 quater de la ley 24.660. Asimismo, agregó que esto exigirá una cesura de juicio para determinar una revisión periódica de la pena a imponerse en el plazo de 15 años, tendiente a allí evaluarse la grave desproporcionalidad de que el trato pueda devenir cruel y en ese período fijar una salida anticipada.

Practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución de la Pcia de Buenos Aires y 41 de la Ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: DR ALEJANDRO LOPEZ – DRA MARÍA ELENA BAQUEDANO -

DRA. MARÍA BELÉN OCARIZ.- Y resolvieron - de conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del CPP y art. 168 de la Constitución Provincial - plantear y votar las siguientes, **CUESTIONES:**

I.- ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

II.- ¿Ha sido R R R autor de los mismos?

III.- ¿Existen eximentes ?

IV.- ¿Se verifican atenuantes y/o agravantes?

V.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Sr. Juez Alejandro Gabriel

López dijo:

El hecho por el que se lo acusó a R, fue demostrado suficientemente por el Ministerio Público Fiscal, tanto a partir de las estipulaciones probatorias que se hicieron antes del debate, como con la prueba rendida durante el juicio. Así voy a proponer que se declare al final de este punto.

Para comenzar con la labor de responder este primer interrogante, traigo a colación lo que fuera la hipótesis fiscal de acusación y objeto de este juicio, esto es que: *"sin poder determinar día y hora exacto, pero sí en el lapso comprendido entre las 21:00 horas del día 2 de mayo del año 2020, y aproximadamente las 07:00 horas del día 3 de mayo del año 2020, en el inmueble familiar sito en calle S, L, Nro. xxxx de la ciudad bonaerense de San Pedro ...R, R, R, mató a su pareja conviviente M, E, F, hallándose el cuerpo sin vida de la misma en la habitación, yaciendo sobre la cama de dos plazas, en posición de boca abajo, con almohadas sobre su cabeza y envuelto en una frazada. Para ello el aquí encartado asestó al menos ocho golpes sobre el cráneo de F, utilizando en dicha tarea un elemento tipo "maza" -secuestrado en el lugar del hecho-, dictaminándose como causa de muerte traumatismo y fractura de cráneo, y hemorragia cerebral por trauma directo con elemento contundente. Vale decir que R, realizó el ataque homicida contra una mujer y mediando violencia de género, en el momento que la víctima se hallaba dormitando, y aprovechándose del manifiesto estado de indefensión de la misma -quien no ostenta lesiones defensivas-, luego de lo cual el encartado se retiró del domicilio familiar".*

Este relato se encuentra suficiente y debidamente demostrado con la prueba que se rindió en el debate, sumada a las estipulaciones probatorias que las partes establecieron en las audiencias previas. Cada una de las circunstancias que se relató

fue probada o tenida por cierta conforme ilustraré a continuación:

En primer lugar traeré a formar parte de este texto -con intención de que se autoabastezca- a las estipulaciones probatorias que aluden a la ocurrencia de los hechos:

Así, la estipulación indicada por las partes como n° 2, estableció que no sería objeto de discusión y por ende se consideraba acreditado que: *"El cuerpo (de M E F,) fue hallado sin vida en la habitación principal del domicilio, yaciendo sobre la cama de dos plazas, en posición boca abajo (decúbito ventral). La víctima se encontraba tapada con una sábana desde la mitad del cuerpo hasta miembros inferiores, vestida con ropa interior y musculosa color azul. Sobre los miembros inferiores se encontraban dos almohadas con tejido hemático, y debajo de las mismas un martillo tipo maza de albañil"*

También se estipuló (con el n° 3 y 4 del acuerdo de partes) que *"La muerte se provocó por traumatismo y fractura de cráneo y hemorragia cerebral por trauma directo con elemento contundente. Lesiones de carácter vital según estudios histopatológicos y anatomopatológicos. No detectando en análisis químico ingesta ni de tóxicos ni de alcohol en M E" (F,), y que la misma "...presentó tres lesiones por elemento contundente en región frontal superciliar izquierda, y cinco lesiones en línea media y superior izquierda en cráneo propiamente dicha. También presentó lesión en la mano derecha en las últimas falanges de dedo meñiques, anular y mayor".*

Se acordó también (estipulación n° 5) que: *"la característica del traumatismo es con fractura y hundimiento de 5/7 cm de diámetro. Se presentó un intento de defensa con la mano derecha y al momento del hallazgo del cuerpo la data de la muerte sería entre 3 a 12 hs."*

Quedó en claro entonces con la presentación de los acuerdos probatorios que el objeto del juicio no sería la controversia sobre la existencia del hecho, habiendo dejado claro las partes que tal extremo se daba y tenía por suficientemente probado. La razonable concreción de estos acuerdos entre las partes encuentra además el apoyo legal en el apartado 6° del art. 338 del Código de Procedimientos Penal de nuestra provincia. Allí se establece que esas *"estipulaciones o acuerdos probatorios"* que *"versen sobre aspectos en los cuales no hay controversia sustantiva"* serán válidas *"siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales"*. En cuanto a sus alcances, la misma norma dicta a continuación que *"las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias"*. Ocurrió en la presente causa que estas estipulaciones se plantearon previo al debate, fueron objeto de discusión en audiencias previas y finalmente fueron aceptadas por el Tribunal en orden

a la no afectación de derechos.

No obstante ello, también es cierto que durante la audiencia de juicio, aspectos que ya habían sido estipulados fueron de todos modos tratados y mencionados por los testigos que depusieron.

Creo que corresponde abrir un paréntesis aquí para dejar a salvo mi opinión sobre el desarrollo y contenido del debate. Me refiero puntualmente a que durante el mismo muchas de las preguntas a quienes prestaron testimonio (e incluso la razón de ser de la convocatoria de algunos) se vinculaban principalmente con otro hecho que no formó parte de la acusación formal de la fiscalía para este caso: los abusos sexuales que durante años habría tenido que vivir y sufrir Y, R. Su declaración especialmente, y en buena medida la de sus hermanos, abuela, pareja, amigas, discurrieron sobre el sometimiento sexual de la joven Y, su publicidad, su duración, los modos, lugares, momentos, eventos y alcances del mismo. Lo refiero -y no quiero dejar de señalarlo- porque lamento que no se haya debatido también sobre ellos; y aunque desconozco cuál ha sido la dificultad en el caso particular que impidió que ello ocurra, lo cierto es que debo adelantar que no voy a considerar a esos hechos como eventos probados en función de la materialidad del homicidio (ni en orden a la autoría por el mismo), más allá de que -en función de la teoría del caso de la defensa- ofrecen un contexto para sostener su petición de inimputabilidad. Eso en todo caso se tratará en la cuestión tercera del presente veredicto, y en ese carácter.

Volviendo al terreno de la prueba de los hechos, destaco que al iniciar el juicio pudimos escuchar el testimonio de **A, R**, hija del imputado y de la víctima. Contó en su declaración acerca de la dinámica familiar, de las características del vínculo entre las personas involucradas y respecto de los hechos anteriores y posteriores al que nos ocupa.

En ese aspecto indicó y relató cómo fue la última reunión que tuvo con su madre, quien fue hasta la casa de la declarante en medio de la revelación de los abusos sexuales que venía sufriendo Y, R, y que era presentado por el imputado como una "relación". Contó sobre ese tema el modo en que se enteró y cómo reaccionó de su parte.

En lo que atañe a esta primer cuestión a resolver, contó que el día en que fuera encontrado el cuerpo sin vida de su madre, la declarante -cerca de las 16:00 hs.- dado que no había recibido respuestas de su madre, le pidió a su pareja que la lleve a la casa de ella. Al llegar al domicilio, encontraron que la puerta de afuera tenía una cadena sin candado. Entraron al terreno y vieron que la vivienda estaba cerrada con llave, pero estaba en el lugar la bicicleta de su hermana, no así la de su

madre. Intrigada, preguntó a vecinos si vieron a sus padres y le dijeron que no. Contó que ante ello, insistió en querer entrar a la vivienda porque presintió que su mamá estaba ahí. Le pidió entonces a su pareja que abriera la ventana, al tiempo que le gritaba a su madre. Fue así que entraron a la casa. Al recorrer la habitación matrimonial pudo ver en la cama sobre la almohada una carta que llegó a leer que decía "disculpame", pero no pudo seguir leyendo. Encontraron la casa normal, sin un desorden o algo roto. Dijo compungida que tras recorrer toda la vivienda sin hallar a su madre, su pareja nuevamente ingresó al dormitorio, saliendo inmediatamente exaltado para decirle que no vaya para esa habitación nuevamente. La declarante entendió entonces que algo le había ocurrido a su madre; entró y llegó a ver una mancha de sangre grande. A partir de allí relató una escena de lógico dramatismo y desesperación, dando avisos a la policía y al resto de la familia.

Declaró también **B, R**, yerno del imputado y de la víctima (pareja de A, R,). Contó -coincidentalmente con lo declarado por A, que fueron para la casa y encontraron que estaba todo cerrado. Que ante eso, su mujer ya empezó a sospechar algo raro. Fue entonces que abrió una ventana y entraron los dos a buscarla. Primero no la encontraron, pero al volver a la habitación vio las manchas de sangre en la pared. Levantó el acolchado que estaba sobre la cama matrimonial y alcanzó a ver la pierna de M E, . Salió de la habitación hacia donde estaba su mujer y la abrazó, pero no le podía decir qué había visto por la conmoción. Momentos después, volvieron a entrar y A, empezó a llorar a los gritos por su mamá. El declarante destapó la parte de la cabeza y estaba toda hinchada, irreconocible. Como el tío de A, escuchó los llantos, entró también. Al final de esa escena todos vuelven a salir por la ventana y permanecieron afuera esperando a la policía.

También escuché a **J, Franco**, titular de la delegación de Policía Científica de San Pedro. Contó que fue al lugar del hecho, donde ya estaba la Instructora Judicial, Jimena Santini. Mientras se exhibía proyectada en la sala de juicio la planimetría, Franco describió los ambientes de la vivienda. Indicó que pudo ver el cuerpo que resultó ser el de M E, F, cruzado en la cama, boca abajo. Contó que en su labor de levantamiento de rastros hallaron y secuestraron varios elementos: celular, una maza, muestras de sangre. Respecto del cuerpo hallado, indicó que pudo ver hundido el cráneo a simple vista, así como una notable fractura en la nariz. También percibió a simple vista golpes contusos en las falanges.

Durante su declaración se mostraron también fotos del lugar, del cuerpo sin vida, de los elementos de interés que fueron secuestrados como rastros. Los reconoció y explicó el cómo y porqué de su interés investigativo.

Reitero entonces que todo este material probatorio rendido en la audiencia de juicio y las estipulaciones probatorias que indiqué por el número de orden en que fueron propuestas por las partes, se encuentra debidamente probado que los hechos existieron tal y como fueran relatados. Por esas razones, respondo a este primer interrogante de forma afirmativa siendo esta respuesta fruto de mi sincera convicción (arts 209, 210, 371 inc. 1º, 373 del Código Procesal Penal).

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y María Belén Ocariz, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1º y 373 del C.P.P.)

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez, Alejandro Gabriel López, dijo:

En tarea de tratar la autoría en cabeza del Sr. R, por los hechos tenidos por probados en el interrogante anterior, debo señalar que me encuentro sinceramente convencido de que el autor de los hechos es R, R, R, .

Una de las cuestiones que debo aclarar en un principio es que -tal como lo sostiene reiterada jurisprudencia- la labor del juzgamiento importa la de una selección de aquellas pruebas que brindan al Juez el fundamento lógico de su convicción. Se ha dicho que *"el órgano jurisdiccional posee amplia atribución para seleccionar los medios de prueba y para apreciarla, ya que tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común y sentido común cuya aplicación queda sometida a la rectitud, prudencia y sabiduría de los jueces"* (Tribunal de Casación Penal, Sala IV, causa n° 107.915, sentencia del 6/7/21).

De hecho, en la labor judicial se sopesan no sólo la cantidad de prueba, sino las diversas características que hacen más probable la aproximación a la verdad desde la óptica de la prueba misma. Puedo decir así que con los mismos elementos de prueba con los que consideré probados los hechos tal y como los relató la Fiscalía, puede probarse también que fueron cometidos por R, . Sin embargo y sin perjuicio de que me remito a los elementos de prueba a los que ya hice referencia, voy a puntualizar acerca de la razón por la que puede afirmarse -sin lugar a dudas que los hechos no tuvieron otro autor o partícipe que no fuera la persona enjuiciada en este debate.

En sus alegatos de inicio y cierre, la defensa no centró su esfuerzo argumentativo en negar la autoría de su defendido. Concretamente, su planteo se concentró en plantear la inculpabilidad del acusado y consecuentemente solicitar se lo

declare inimputable.

De hecho, ya en previas audiencias de las que se dejó registro en la causa digital del sistema Augusta, y conforme presentaciones digitales de las partes que les precedieron, se acordaron estipulaciones probatorias según las cuales los tópicos del primer y segundo interrogante de este veredicto se encuentran fuera de discusión, tal como se destacó al tratar la cuestión anterior. Es entonces que con los mismos alcances que los señalados allí, traigo aquí el texto de las estipulaciones probatorias que aludían a la autoría como circunstancia no discutida entre las partes.

De tal suerte, las partes han dado por probado, en lo que a este interrogante interesa, que: *"entre las 21 horas del día 2 de mayo y las 7 am aproximadamente del día 3 de mayo del año 2020, R, R, R, provocó mediante el uso de una maza, secuestrada en el lugar del hecho, la muerte de su pareja conviviente M E F, en el inmueble familiar sito en la calle Sx L, Nro. xxxx de la ciudad de San Pedro, el cual se encontraba cerrado con llave a la llegada de la hija de la pareja - A R - y del personal policial"* (estipulación indicada como n° 1).

Asimismo, la estipulación n° 6 estableció que *"Junto al cuerpo sin vida de la víctima se secuestró una carta manuscrita por R, incorporada como efecto nro. 39.788 y la maza utilizada por R, para ocasionar la muerte de M, E"*, mientras que la estipulación 7 dice textualmente que: *"El autor del contenido de lo escrito en dichas cartas es en todo su contenido es R, R, R, que confeccionara las mismas con un mismo bolígrafo de tonalidad negra"*.

Por otra parte, un hecho no discutido y que importa un indicio a valorar en contra del imputado es que R R R se mantuvo prófugo durante seis días posteriores al hecho. Así, se ha indicado en las estipulaciones n° 8, 9 y 10 que: *"Desde el día 3 de mayo y hasta las 19:10 hs. del día el 9 de mayo de 2020, R R, R, eludió intencionalmente la acción de la justicia, en tanto se mantuvo en estado de clandestinidad hasta el momento de su aprehensión", Que "El día 6 de mayo del 2020 siendo las 14:45 hs en zona rural, más precisamente camino denominado M, siendo el mismo de tierra en mal estado de conservación y transitabilidad, entre caminos reales denominados de Espinillo y Tulisi, personal policial en presencia de testigo hábil se produce el hallazgo de bicicleta de dama de color naranja desgastado y canasto color negro, rodado 26 sin marca visible, con la que se transportaba hasta ese momento R, R R" y que "R, R, R fue aprehendido el 9 de mayo del 2020 en el domicilio de su familiar E, A, D, sito en calle C R, xxxx de la ciudad de San Pedro..."*

Puede agregarse que pudimos escuchar durante el juicio lo que en este

aspecto indicaron los testigos. Así, ya desde el inicio de la investigación, cuando A, R y su pareja hallaron el cuerpo sin vida de M, E, F, las sospechas se inclinaron inmediatamente hacia el imputado R, . De hecho, su propia hija A, manifestó que *"lo primero que pensé fue que mi papá había matado a mi mamá"*.

R, ya había huido del lugar de los hechos, dejando allí el elemento que utilizó para dar muerte a F, (la maza), y dos cartas de su propia escritura en cuyo texto (al menos en las partes que pudimos conocer por su alusión en el debate) hacían referencia incidental al hecho que había concretado.

R, se mantuvo prófugo, circunstancia tampoco debatida, pero que es apreciada como un indicio más de su autoría, en función de los demás elementos de cargo que valoré al tratar la cuestión anterior y teniendo en cuenta las estipulaciones probatorias transcritas en esta. El contexto, las situaciones previas, los rastros, indican que su conducta posterior al hecho, manteniéndose fuera del alcance de las autoridades durante días, apunta hacia su autoría en condición indiciaria.

Con todo lo expuesto, entiendo que se encuentra suficientemente acreditado en autos que el autor de los hechos ha sido R, R, R,. Así lo voto, en forma afirmativa, por ser mi sincera convicción. (arts. 209, 210, 371 inc 2 y 373 del CPP).

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y María Belén Ocariz, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.2º y 373 del C.P.P.)

III.- A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez, Alejandro Gabriel López, dijo:

Como se resumió a modo de prólogo de este veredicto, lo debatido por las partes ha girado en torno a la alegada inimputabilidad del causante; tópico éste que ha sido introducido por la Defensa del acusado R. Allí se ha trabado una litis particular desde que la Fiscalía alegó en el sentido contrario al pretendido por el defensor. Fuera de esta cuestión entre las partes, lo cierto es también que lo interpreto como un asunto de orden público que merece entonces especial abordaje en este punto.

Inicio la cuestión señalando que considero que la regla legal es la capacidad de las personas. Esta resulta ser una presunción surgida del orden jurídico total (aunque como regla positiva proviene del derecho civil). Esta capacidad presumida podrá admitir diversos modos de ataque, según la rama o aspecto del Derecho de que se trate. Aún así, en todos los casos (y tal como las reglas generales sobre evidencias sugieren), su falta, su alteración, o la privación de esa capacidad para

el caso en estudio requiere que quien la alega sea quien produzca las pruebas que hacen a la convicción del juzgador.

En definitiva, *"cuando se trata de examinar si se presentan hechos o circunstancias que excluyen los elementos objetivos o subjetivos que fundan la punibilidad, en rigor, no se trata de la existencia de una regla inversa de la carga de la prueba; de lo que se trata es de examinar si hay indicios suficientemente fuertes de esos hechos o circunstancias excluyentes de la punibilidad, al punto de que se hace dudosa la presencia de los hechos o circunstancias que la fundarían. No se trata de discutir quién debe probar la existencia de un hecho o circunstancia que es presupuesto de una causa de ... inimputabilidad o inculpabilidad, sino de examinar si hay un indicio suficientemente fuerte de un hecho o circunstancia que ponen en duda los presupuestos de la punibilidad. Sin embargo, cuando se trata de alegar defensas o excepciones, se reconoce que el acusado carga con el peso de la "persuasión" en el sentido de que incumbe a éste demostrar que hay suficiente evidencia para presentar una cuestión sobre la existencia o inexistencia de un hecho que daría base a una defensa o excepción, pero una vez satisfecho el estándar de persuasión, no carga aquél con la prueba de ese hecho más allá de toda duda razonable..."* (del voto del Juez Luis García, Cámara Nacional de Casación Penal de la Capital Federal, causa 891/18, resolución de fecha 05/09/18).

En el caso que nos ocupa, durante el debate oral hubo actividad probatoria vinculada con la inculpabilidad en específico. La hubo también que tuvo por conclusión la inexistencia de tal eximente.

De un lado depusieron durante el juicio la Lic. María Eugenia Porthé (Psicóloga y funcionaria de la Defensoría General departamental) y el Dr. Daniel Kersner (interviniente por invitación del Defensor Oficial Vacani). Del lado opuesto, declararon los Peritos Oficiales: Dr. Manuel Armando Caro y Lic. Silvia Serrano.

Como dije, existen a considerar dos posturas que no resultan conciliables: la que sostiene la capacidad de culpabilidad; y la que sostiene la inimputabilidad por un cuadro psicótico grave, referido a un delirio erotómano. Adelanto que no considero probado que existiese al momento de los hechos una situación eximente de la responsabilidad penal, y entonces R, debe ser declarado culpable por el hecho del que fue autor.

Tengo que hacer ahora algunas observaciones sobre el método, sobre la forma de introducción de la información al juicio y sobre las conclusiones propiamente dichas. Mis reparos no provienen de auto-asignarme un conocimiento técnico del que carezco: la forma de detectar las patologías que se dicen presentes, o las características

de esos trastornos. Mis reparos en cambio se apoyan en la cuestión procesal relacionada con la valoración y apreciación de la prueba; ámbito en el cual sí me encuentro llamado a conocer.

Así, respecto de la labor del Dr. Kersner, a la que la Fiscalía cuestionó en sus alegatos de cierre por la falta de acreditación de sus competencias como médico, destaco que -atinadamente- la defensa protestó que ese debió ser un tópico propio del contra-interrogatorio. Sin embargo, también es cierto que ha sido sólo su declaración la que se ofreció al Tribunal a los fines de la valoración de sus conclusiones. No pretendo de mi parte que se solicite la incorporación por lectura de su informe, pero sí al menos debería ofrecerse a quienes debemos dictar veredicto información acerca de quién ha sido la persona que declaró y -basado en sus títulos y especialización- se explayó acerca de cuestiones de alto nivel técnico tan sensibles al meollo de esta causa. Dijo ser médico, ser especialista en "psicología médica", trabajar en la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haber publicado libros, etc. Sin embargo, no siendo perito oficial, pudo la defensa al menos proponer la exhibición de las credenciales que el testigo mencionó y la Fiscalía luego cuestionó.

Ahora bien, y aún soslayando el cuestionamiento de la Fiscalía respecto del crédito académico del perito, lo cierto -y declarado por el propio perito- es que su labor se concretó y limitó al estudio del expediente y a una entrevista remota mantenida con R, -por medio de la aplicación Microsoft teams- estando el imputado en la Unidad Penal y el perito en la ciudad de Buenos Aires. Esas limitaciones logísticas, traídas como dificultad añadida por la pandemia de covid-19, tienen un efecto en la cuestión metodológica. De hecho, **esa misma limitación fue apreciada por el Defensor en desmedro de las conclusiones de los peritos de la Asesoría Pericial Departamental**. Siendo ecuánime, no debería yo entonces asignarle un mayor valor (como propone el Defensor en su alegato) que a las pericias de C y S, . Sin embargo, tengo que resaltar que la participación de los peritos oficiales se concretó en **dos** entrevistas (**una presencial** y la otra por vía remota) y en el estudio también del expediente formado por la Fiscalía. Contó también Kersner que tomó contacto con el caso en un congreso, donde el Defensor lo puso al corriente de la situación y de las características particulares del caso (de las cartas, especialmente), que lo interesaron profesionalmente.

Pero no dejo la cuestión en esa mera valoración de la falta de contacto personal con el sujeto de la pericia o en su interés parcial, sino que voy más allá y resalto también que **el propio Kersner admitió que tampoco administró tests**, dado que la modalidad remota de entrevista no lo aconsejaba. Igual que como lo hizo con la

forma de la entrevista (remota), el Dr. **Vacani se agravió también de que en la pericia oficial no se administraron tests, y aún así siguió ponderando la pericia de Kersner quien tampoco lo hizo** (a quien "el defensor le cayó muy bien", según señaló el perito en su declaración para explicar por qué ofreció sus servicios sin cobrar honorarios, a modo de "gentileza").

El Defensor hizo hincapié en el hecho de que Kersner dio una gran relevancia a las cartas que R, dejó sobre el cuerpo de la víctima, a las que el perito refirió como "radiografías" de los trastornos mentales de R, . Apoyó entonces Kersner su dictamen en la historia vivencial de R, y en esos textos suyos, los cuales le proveerían -aparentemente- de una imagen del estado mental del imputado al momento de los hechos, del estado activo y en plena producción de su delirio.

Ahora bien: me llamó la atención un aspecto de sus conclusiones (que está presente en el dictamen de Porthé también): es que se han tenido por delirantes ciertas afirmaciones presentes en las cartas de R, o hechos de R, anteriores, concomitantes o posteriores al asesinato. Por ejemplo: dieron por alucinada la "relación" con Y R, asignaron ese mismo valor irreal al "pedido" de Y, de matar a su madre. Pero no se evaluó de ninguna manera la existencia o veracidad misma de alguno de esos datos o hechos. Como dije antes, lamentablemente no se vino a discutir la situación de abuso sexual, sometimiento y corrupción de la que parece haber sido víctima Y, ; y eso en definitiva nos impide afirmar terminantemente que no existiese -por ejemplo- una corrupción de grado tal que en algún momento haya desviado el interés sexual y amoroso de Y, hacia su violador. No lo afirmo, pero tampoco lo puedo descartar del modo en que lo han hecho los peritos, cuando ellos ni siquiera contaron con la versión de Y, R, para considerar.

Pero no sólo ello, Kersner hizo una larga alocución acerca de la historia de vida de R, . Trajo a colación varios eventos que resultaban llamativamente coincidentes y significativos: la muerte de una abuela a manos de un hombre con un golpe de hacha, su fantasía de dar muerte a su padrastro, las adicciones de sus hermanos; el suicidio de uno de ellos y los intentos de los restantes o del propio acusado de quitarse la vida; sus adicciones, la pérdida de un hijo pequeño, etc. Sin embargo, toda esta información provino pura y exclusivamente del discurso de R, : es decir, le resultó interesante y llamativa la repitencia de hechos violentos con objetos contundentes (hacha, maza), la agresión de género, las adicciones y la baja autoestima como fundamento de suicidios o sus intentos en el grupo familiar, pero no hubo -o no se presentó al menos en el debate- prueba alguna de que tales extremos hayan existido. Incluso menos que ello, porque al declarar un hermano del imputado, no refirió en

ningún momento hechos tales como femicidios previos en la historia familiar.

Mucho menos me parece metodológicamente acertado que de esas afirmaciones se haya colegido un trastorno mental de la entidad del descripto y con las consecuencias que la defensa persigue.

Por su parte, y en lo que atañe a la intervención de la Lic. Porthé, merece algunas salvedades que -a mi entender- desmerecen sus conclusiones y no me permiten considerarlas superiores a las ofrecidas por los peritos oficiales (como reclama el Dr. Vacani en su alegato final). En primer lugar, fue reconocido por quienes participaron (Caro, Serrano y la propia Porthé) que la nombrada Psicóloga intervino en la pericia hecha en la Asesoría Pericial. La misma consistió -como dije en dos entrevistas. En ambas, dijeron los mismos tres en el debate, Porthé mantuvo como postura la no intervención. No hubo de su parte objeciones, observaciones o acotaciones, sea durante la entrevista misma o en momentos previos o posteriores. Tampoco hubo (y lo destacó la Fiscalía al alegar) un dictamen de su parte que pusiera en conocimiento de quien tuviese que decidir, una distinta mirada acerca del resultado de la pericia, su metodología, los defectos que pudiera presentar la formalidad de su concreción o los méritos de las conclusiones de los peritos oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 249 del ritual.

Y no sólo ello. Al concretar su propia pericia, objeto de la instrucción suplementaria solicitada por la Defensa Oficial, manifestó que administró tests que se consideran más adecuados para la detección de patologías que podrían escapar a la pericia oficial conforme el método utilizado. En particular, indicó que mantuvo una larga entrevista con el imputado, posterior a la primer entrevista tenida por los peritos de la Asesoría Pericial, en forma presencial en una oficina del Ministerio Público. Esa larga entrevista tal vez fue más rica en intercambio de información útil, desde que a la primera referenciada (la presencial con los peritos en la Asesoría Pericial Departamental), el imputado concurrió haciendo la salvedad de que *"por consejo de su abogado defensor"* no haría más referencia que la relación que mantuvo con Y, R, (actitud que podría considerarse coherente con las manifestaciones que hacía el imputado delante de A, R, y demás familiares acerca de femicidios que se veían en las noticias, ante los cuales expresaba que a esos hombres les hacían una pericia y *"se hacen pasar por locos"*).

Ahora bien, en una segunda oportunidad, indicó Porthé que administró el test "Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota", conocido por la sigla MMPI2. No puedo asignar un valor o disvalor al test escogido, que gozaría de cierto consenso en orden a su utilidad, desde que su administración, la forma en que fue

concretada, y la derivación de las conclusiones, no fue sometida a crítica alguna de terceros. Este supuesto de validación del resultado, aunque no fuese requisito de forma para la elaboración y administración del test en sí, habría ofrecido al menos una oportunidad al Tribunal de fiarse de la correcta forma de administrarlo. Así, el hecho de que la perito indicara que de acuerdo al bajo nivel de formación del imputado **tuvo que "explicarle" las preguntas, y "ayudarlo"** a responderlas (dijo que fueron 567 preguntas y que **se supone que el testado sea quien las responda**), difícilmente sería visto como irrelevante a los fines de evaluar su resultado. Menos aún cuando quien administra el test reconoce que *"partió de la hipótesis de que era psicótico"*, dado su interés parcial defensorista.

En fin, sentadas ya mis observaciones metodológicas acerca de la producción de prueba pericial, y reconociendo mis limitaciones profesionales para cuestionar los diagnósticos que han presentado los peritos de la defensa, supondré (a modo de hipótesis) que han acertado en ellos, y R, estaba en la plena producción de un delirio relacionado con Y, R, y la falsa relación amorosa, dado su condición o estado de psicosis. Aún así, no creo que ello devenga necesariamente en la inimputabilidad de R, y diré a continuación mis razones para descartarla.

En primer lugar, entiendo que no es la ausencia de una motivación, o existencia de una motivación delirante lo que caracteriza la inimputabilidad. En cambio, el contenido real de la culpabilidad consiste en la comprensión de la criminalidad del acto y en la dirección de acciones en orden al acto sabidamente disvalioso. Entonces, **si los motivos que creía tener resultaban de su delirio, ello no importa de modo determinante que R, es o era inimputable**, puesto que este veredicto no tiene por objeto un juicio sobre su salud mental, sino sobre un hecho y la posibilidad de ser reprochado a R, en carácter de autor.

R, sabía que el homicidio se encuentra prohibido; y sabía que estaba asesinando a M, E, F, . R, dirigió los movimientos de su cuerpo conscientemente (no se alegó una privación de la consciencia) a fin de asestarle a quien era su pareja conviviente y madre de sus hijos, al menos ocho golpes con un elemento contundente que eligió y llevó hasta el dormitorio (una pesada maza de albañilería); R, cubrió el cuerpo con el acolchado de la propia cama donde se encontraba dormida M, E, . R, escribió dos cartas en las que hizo alusión al hecho que había consumado. Escribió de su puño y letra, dirigió las mismas a dos destinatarias: su madre y Y, R. Dejó las cartas para que fueran halladas sobre el cuerpo de la víctima. En algún momento aparentemente posterior al hecho envió un mensaje de audio haciendo referencias también incidentales al hecho (entre otras cosas

que dijo y pudimos escuchar en el debate). R, cerró la vivienda con llave, preparó y llevó (prolijamente dobladas y planchadas, prendas de vestir de su domicilio), tomó la bicicleta de la víctima y se fue del lugar de los hechos, para tratar de mantenerse oculto y no enfrentar las consecuencias de su acto. Todas estas actividades, requerían de su parte no sólo la consciencia para ejecutarlas, sino que resultan indicativas -al contrario de lo sostenido por la defensa- de que R, sabía del disvalor de su conducta previa, sabía de la existencia misma de la prohibición, sabía los alcances de las consecuencias para sí de haber cometido el hecho, y todas sus acciones estuvieron encaminadas a eludir las. **Si su alegado delirio le presentó motivos errados, no entiendo que ello haya tenido efecto sobre la comprensión del crimen que importaban sus actos, y menos aún sobre la dirección de sus acciones en orden a esa comprensión.**

Es decir: su delirio no consistía -por ejemplo- en creer que M E, lo estaba por asesinar y con esa motivación errada juzgó necesario defenderse. Su motivación delirante era supuestamente la necesidad de concretar una relación de pareja con Y, R, para lo cual habrá decidido matar a M, E, F, pero ese error en la percepción de la realidad (si hubiera sido probado, cosa que no ocurrió suficientemente, como aclaré) en modo alguno tuvo que ver con su apreciación del crimen que cometía. R, comprendía lo "malo", disvalioso y dañino de su acto. Lo eligió, por las razones que fueran, y lo ejecutó consciente de las consecuencias. R, no es inimputable.

Esto fue recalcado incluso por la perito de la Defensa, la Lic. Porhté, en cuanto relacionó las patologías que dijo detectar en el dirigido test, con el homicidio cometido en función de que R, *"construye un proyecto de vida imaginario, inexistente, con la que viene abusando sexualmente. Él interpreta una relación de pareja en eso... tiene un proyecto de vida imaginario... cree tener una relación recíproca consentida... la meta es la realización de este proyecto con Y, ...y cuando definitivamente se va (Y,)...se desestructura y mata a M, E, ..."*. Ahora bien, cuando se le pregunta a la perito por qué la mató, la perito responde que podrá haber distintas explicaciones: *"M, E, era un obstáculo al amor con Y, o por el enojo con Y, dañó a su madre"*. Es allí donde puede notarse que -incluso en la propuesta de la perito de parte- la motivación errada para el femicidio alevoso de su pareja no está en el delirio, sino que el resultado es buscado con la intención de: quitar a M. E, "del medio", o dañar a Y, por despecho. **Lo delirante sería la supuesta relación amorosa, no la comprensión de lo criminal del acto, o el entorno en el que dirige sus acciones.**

Tengo que resaltar que mi apreciación acerca de temas como los tratados aquí no es otra cosa que la aplicación de la ley al caso concreto. Es decir, que no se pretende una sustitución del saber experto de los peritos, sino que *"...el enjuiciamiento*

de la capacidad de culpabilidad constituye una cuestión jurídica, cuya responsabilidad corresponde al juez, sobre la base de la ayuda proporcionada por los peritos" (conf. Hans Heinrich Jescheck, "Derecho Penal alemán. Parte Gral.", t. I, Ed. Bosch, Barcelona, 1978, p. 607)

Por ello es que la cuestión -como dije también al inicio- se relaciona con la apreciación de la prueba como técnica propia de la jurisdicción, en tanto *"...el resultado obtenido por medio de tests sólo será lúcidamente convincente si el perito describe el test circunstanciadamente, posibilitando así un examen de los resultados por él logrados"* (ver Döhring, E., Erich Döhring, "La prueba, su práctica y apreciación", Ed. Ejea, Buenos Aires, 1972, p. 273), lo cual en la especie, por los motivos que sobradamente ofrecí, no se ha logrado.

Se citó varias veces de parte de los peritos (en eso hubo coincidencia) la obra del Psiquiatra Forense Vicente P. Cabello. Lo cito aquí entonces al decir que *"las acciones en corto circuito son mecanismos reflejos susceptibles de ser encontrados en cualquier comportamiento de emergencia, favorecidos por ciertas personalidades deficitarias o desequilibradas"*, reproduciendo el ejemplo de que: *"El cortocircuito inherente a un delito pasional que sirvió a sentimientos de odio, despecho, huida, venganza, no exime a su autor de la capacidad de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones..."* ("Psiquiatría Forense", t. I, ps. 99 y ss.).

Más aún, sostiene el mismo Cabello (obra cit., p. 237) que *"no existe ningún argumento valedero, ni médico ni jurídico, que de antemano autorice a excluir la imputabilidad de las personalidades psicopáticas movilizadas hacia el delito por un impulso psicomotor, y ello es aplicable a las acciones en corto circuito de Krtschmer, '... cuya variedad y proteiforme dinamismo no acreditan especificidad patológica...'".* Sostiene así que *"... en la disyuntiva diagnóstica, el criterio más seguro es el de atenerse, en cuanto sea factible, a la presencia de una enfermedad psíquica -psicosis, neurosis, personalidad psicopática- de la cual el impulso criminoso sea un exponente y resulte inteligible en razón de sus mecanismos psicogenéticos; es la mejor garantía que le podemos ofrecer a la justicia penal. De lo contrario, suprimamos lisa y llanamente el presupuesto biológico de la imputabilidad y pronto veremos escurrírsenos la verdad entre el subjetivismo y las teorías fabricadas 'ad hoc'; por eso el diagnóstico puramente valorativo de las impulsaciones en general, desentendiéndose de la causalidad biológica, corre el riesgo de convertir en enfermos mentales a todos los delincuentes cuyos frenos inhibitorios hayan fracasado..."*

La inimputabilidad penal evidentemente en el terreno legislativo asume un carácter diverso a la insania del derecho civil o incluso a la demencia como cuestión

de salud mental, sólo incidentalmente relevada por el Derecho. Por ello es que, procesalmente o médicamente se disponen diversos modos de determinarlas: junta médica del equipo interdisciplinario del fuero de familia; junta médica psiquiátrica de la ley de salud mental. Queda claro que tanto desde la intención del legislador, como de las consideraciones médico-psiquiátricas, la inimputabilidad por "alteraciones morbosas" como las que se alegan, refieren a condiciones diversas a la "locura", "demencia", "insania", más allá de que pueda contener esa inimputabilidad a aquellas condiciones en cada caso concreto.

Resulta oportuno citar a Eugenio Zaffaroni, quien indica que *"la incapacidad psíquica para comprender la antijuridicidad de una conducta... se establece según el esfuerzo que la persona haya debido realizar para comprender la antijuridicidad, tarea que incumbe al juez y sobre la que el perito sólo debe ilustrar, siendo el diagnóstico un simple dato informativo."*

Agrega el autor que *"No se trata de que el psiquiatra haga un diagnóstico ubicando una dolencia dentro de la nosotaxia psiquiátrica, por lo general complicada y discutida entre los mismos técnicos. Ese diagnóstico puede ayudar a comprender y cuantificar la magnitud del esfuerzo y la posibilidad de su realización, pero por sí mismo dice muy poco..."*, y que *"Cualquiera sea el padecimiento y aunque se trate de un estado psíquico no patológico, lo que en definitiva interesa es que haya una perturbación de la consciencia, producida por insuficiencia o por alteración morbosa de las facultades."* (conf. Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, "Manual de Derecho Penal", Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2005, págs. 548/556).

De modo que los informes emitidos por los especialistas, *"constituyen un elemento más dentro del contexto de las evidencias producidas en el debate público, que coadyuvarán al tribunal a formar opinión, para develar la factibilidad que haya tenido el sujeto activo para comprender la antijuridicidad de su conducta y dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión; sin que signifique un dato determinante el diagnóstico al que arriba el perito dentro del catálogo de las enfermedades mentales, sino que lo que realmente interesa a los fines señalados, es el aporte de las características psíquicas del individuo, las que deberán ser evaluadas -como se dijo con el resto de las constancias incorporadas a los fines anticipados"* del fallo (Cámara Nacional De Casación Penal, Sala III, Ríos, Martín o 27/04/2010. Cita: TR LALEY 70060059:).

Así es que -siguiendo este fallo último citado- al observarse divergencias entre los profesionales que emiten su opinión, es tarea propia de los jueces analizar,

confrontar y compatibilizar los estudios periciales junto con *"el universo probatorio respectivo, para desentrañar si se verifica tal perturbación de la consciencia"* (fallo citado).

Se dijo asimismo que *"a los fines de la develación de la capacidad judicial, en los términos del art. 34 inc. 1...no interesa tanto el diagnóstico médico, dentro del catálogo de las enfermedades mentales, sino que lo realmente significativo es el aporte de las cualidades psíquicas del individuo, para que conjuntamente con el resto de las probanzas incorporadas, los jueces puedan determinar si el sujeto, en el momento de ocurrir el suceso, tenía una perturbación de la conciencia, que le haya impedido comprender y dirigir, de acuerdo a la norma citada"*. (del mismo fallo de la CNac. De Casación Penal citado antes).

Quienes nos encontramos en la tarea de administrar justicia en el ámbito criminal hemos tenido oportunidad de tomar contacto con hechos que no encuentran explicación racional, lo que no lleva necesariamente a la conclusión de un obrar en los términos del art. 34 inc. 1. Partimos necesariamente de la base de que en ocasiones, en el marco de las cuestiones sometidas a nuestra labor, hemos de tratar con personalidades diversas a la "normalidad". Personas que pueden cometer hechos como los de la presente causa, sin dudas no cabrían entre aquellas que consideraríamos exentas de algún tipo de patología. Sin embargo, ello de ninguna manera las ubica en el espectro de lo inimputable por inculpabilidad.

En tal orden de ideas, estimo oportuno recordar que las alteraciones morbosas *"...en general aluden al problema de las psicosis de manera amplia, pero que cuando entran al ámbito del Derecho, las clasificaciones médicas, de por sí valiosas, en el sentido de que tienen el respaldo de la ciencia, se deben completar con el principio de culpabilidad, que es estrictamente normativo..."**"primero... no es el médico quien define el ámbito normativo y segundo que no debería interpretarse el art. 34 de manera cerrada, sino en función del principio de culpabilidad..."*(Edgardo Alberto Donna "Derecho Penal- Parte General- Tomo IV-Editorial Rubinzal- Culzoni-pág. 186/187-).

El referido autor, citando a Maurach-Zipf señala que *"...La decisión acerca de la capacidad o incapacidad de culpabilidad debe ser tomada siempre con relación al concreto hecho punible. No existe una incapacidad de culpabilidad genérica que simplemente excluya las facultades de comprensión y de dirección sin referencia concreta alguna'..."*; y que *"Como la fórmula es normativa, **no hay duda de que es el juez quien debe analizar, con la ayuda de los peritos, si la capacidad de culpabilidad existió en el momento del hecho"*** (ob. cit., págs. 210 y 213, con énfasis

propio).

Toda esta argumentación viene a cuento de fundamentar debidamente que **no encuentro configurada en autos, eximente alguna**. Es mi sincera y razonada convicción entonces que no corresponde su aplicación (arts. 34, **40 y 41** del CP. y 209, 210, 371 inc. 3°, 373 Y 399 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y María Belén Ocariz, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.3° y 373 del C.P.P.)

IV.- A LA CUARTA CUESTIÓN: El Sr. Juez, Alejandro Gabriel López, dijo:

Respecto de atenuantes y agravantes que pudieran incidir en la graduación del monto sancionatorio, tiene reiteradamente resuelto la S.C.J.B.A, que los arts. 40 y 41 del Código Penal se hallan referidos únicamente, como el propio texto lo expresa, a las penas divisibles por el tiempo o cantidad; por lo cual no son aplicables en los supuestos de delitos para los cuales está previsto exclusivamente con carácter de perpetua la sanción punitiva de libertad, imposibilitándose así que la pena sea graduada (causas P-39.361 del 4/7/89; P-49-067 del 15/3/94 y P- 47.063 del 15/7/97), por ello no corresponde valorarlos en relación al imputado R, .

Voto en estos términos, siendo ello mi sincera convicción razonada (Arts.40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal Penal).

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y María Belén Ocariz, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.5° y 373 del C.P.P.)

V.- A LA QUINTA CUESTIÓN: El Sr. Juez, Alejandro Gabriel López, dijo:

Teniendo en cuenta el resultado arribado en las cuestiones tratadas anteriormente, y dado el texto expreso del art. 371 del ritual, estimo que corresponde **resuelvo dictar veredicto condenatorio en contra de R, R R, como autor**

penalmente responsable de los hechos que se dieran por probados en la primera cuestión del presente veredicto y que fuera motivo de acusación fiscal.

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y María Belén Ocariz, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1º y 373 del C.P.P.)

Por tales consideraciones y de conformidad con las normas legales invocadas, el **TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD RESUELVE: DICTAR VEREDICTO CONDENATORIO**, respecto del imputado **R, R, R**, DNI: xx xxx xxx, argentino, soltero, nacido el día x de xxxx de xxxx, en San Pedro, con xx años de edad, hijo de **R, F, R, (v)** y de **O, L, D, (v)**, instruido, su última profesión fue jornalero y su domicilio sito en calle **S, L, n° xxxx** de San Pedro, **COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se dieron por probados en la primera cuestión del presente veredicto y que fueran motivo de acusación fiscal.

Y pasen los autos a despacho a los fines de dictar la correspondiente sentencia (art. 375 del CPP).

Con lo que terminó el presente Acuerdo que firmaron los Señores Jueces por ante mí.

Regístrese. Notifíquese.

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 3 días del mes de marzo de 2022, se constituyen en la sala de audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de este departamento Judicial de San Nicolás, los Sres. Jueces integrantes del mismo, con el objeto de dictar sentencia -art. 375 del C.P.P.- en la causa en la causa N° 487-2021, caratulada en el encabezado. Habiéndose practicado el sorteo correspondiente, resultó del mismo que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Alejandro Gabriel López, María Elena Baquedano y María Belén Ocariz. De conformidad con lo dispuesto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 375 del C.P.P., se resuelve plantear las siguientes **CUESTIONES**:

I.- ¿Qué calificación corresponde dar a los hechos?

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.-A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Sr. Juez Alejandro Gabriel López dijo:

Ha sido imputado R, R, R por el Ministerio Público Fiscal de los delitos de **homicidio triplemente agravado en los términos del art. 80 incisos 1, 2 y 11 del Código Penal.**

Debo adelantar que acompañaré las propuestas de subsunción legal hechas por la Fiscalía, haciendo las precisiones que por la interpretación de los tipos penales en juego considero correcta.

En tal sentido, adelanto que se propondrá el acuerdo de este Tribunal respecto de los delitos que considero han quedado configurados al tener por probados los hechos en el punto primero del veredicto que antecede. Estos son: femicidio (80 inc. 11) en concurso ideal con homicidio agravado por el vínculo fundado en una relación de convivencia (art. 80 inc. 1º) y con homicidio agravado por alevosía (art. 80 inc. 2). Ofreceré a continuación los fundamentos por los cuales considero correctas dichas tipicidades y formas de concurso.

Acerca del tipo penal de femicidio, contenido en el art. 80 inc. 11 del Código Penal, expondré los fundamentos sobre los que apoyo mi convicción. Citaré en los párrafos siguientes en mi auxilio doctrina y jurisprudencia. Para el caso particular de la circunstancia apuntada como primer agravante, debe señalarse que este hecho ocurrió: 1) contra una mujer, 2) de parte de un hombre y 3) mediando violencia de género (los tres requisitos puestos por la norma del art. 80 inc. 11 del Código Penal). Pues bien, en cuanto a los extremos de la norma, los considero verificados y probados en la especie.

En concreto, considero probado que los hechos se cometieron en el contexto de una desigual relación de poder establecida respecto de la víctima. Los testimonios recabados durante el juicio dieron cuenta de que existía una relación dominante basada en la violencia y en la intimidación. Y precisamente, para que se califiquen de este modo, los hechos deben haber evidenciado la existencia de violencia de género, en la que la víctima escogida por el varón es una mujer, a quien además no la considera como igual, sino como algo menor o incluso un objeto.

La ley n° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define en su artículo 4º la violencia contra la mujer como "*... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...*". Esta ley, como la misma menciona, ha sido elaborada en cumplimiento de los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra

la Mujer y por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Sostiene el autor Ruben Figari, en "Tipos de homicidios, Análisis doctrinal y jurisprudencial", (Ed. Hammurabi, 2020, pág. 229) que: *"La expresión feminicidio, o femicidio, hace referencia a los crímenes cometidos 'dentro de un contexto de violencia misógina, surgida por las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, tal como plantea la Convención de Belém do Pará, hoy tiene un castigo específico que llevó a que nuestro país incorpore una figura especialmente dedicada a estos supuestos, a raíz de que asumió internacionalmente la obligación de adoptar medidas efectivas de prevención y punición legal contra la violencia de género"*.

Es así como, en el cumplimiento de tales compromisos, se inscribe este nuevo injusto penal; cuya base han sido los datos estadísticos sobre los homicidios y delitos sexuales contra mujeres. En la Pág. 232 del mismo libro señala el autor que: *"El uso de la expresión 'violencia de género'...es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres...." La exclusión de los casos a los que alude la violencia de género como contexto general "es una manifestación más de la resistencia que existe a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género. Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no se está ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física - hombre- sobre el sexo más débil -mujer- , sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres"*. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino.

Encuentra fundamento la aplicación de la agravante, en la primacía física del varón sobre la mujer, la vulneración de bienes jurídicos de los que era titular M, E, por parte de R, en forma sostenida en el tiempo, ocurrida en un contexto de violencia familiar del que dieron cuenta durante el debate los hijos biológicos de ambos, así como Y, y D, (hijos de M, E, F,). Estos, son factores que en el caso particular ofrecieron el contexto de violencia de género al que alude la norma.

Y escojo formular a ésta como la calificante principal del homicidio, en función de la trascendencia para el interés público que resulta de esa característica

misógina del hecho. En tal sentido, la autora Agustina Rodriguez en su artículo "La aplicación preponderante del femicidio como tipo penal no neutral en términos de género. ¿por qué debe aplicarse el inciso 11 del art. 80 del Código Penal Argentino?" (publicado en el tomo "Género y Derecho Penal, Ed. Rubinzal Culzoni, 2021, pág. 136) precisa que: *"El tipo penal agravado del inciso 11 contiene una fórmula amplia para atrapar el componente de género que incluye, entonces, distintos tipos de violencias"*. Más adelante, en la pág. 144 agrega que: *"un femicidio siempre es un homicidio...para que el homicidio de una mujer sea un femicidio tiene que verificarse una violencia particular determinada por razones de género que se desarrolla en un contexto específico."*

En segundo lugar, la condición de conviviente de la víctima y pareja respecto del victimario ha sido suficientemente acreditada y resulta una circunstancia para la cual basta su objetiva verificación. De hecho, han sido fruto de esa unión y esa condición de pareja los hijos de ambos que declararon durante el juicio oral.

En cuanto a la calificación correspondiente a la alevosía, debe destacarse que tal concepto ha sido definido como el obrar "a traición y sobre seguro", esto es: sin riesgos para sí, aprovechando en el caso particular la indefensión de la víctima resultante de haber estado dormida al momento del ataque homicida. En el terreno de las pruebas, tanto las estipulaciones probatorias, como los testimonios del juicio indicaron que el hecho ocurrió en la cama donde dormía M, E. F, siendo indicativo de la posición la proyección de sangre hacia la pared de la habitación, la cual pude ver al proyectarse las fotografías del levantamiento de evidencias físicas y la labor criminalística de los funcionarios de policía científica. Se acreditó también que la actitud defensiva de la víctima ha sido mínima, en proporción a los numerosos golpes con un objeto contundente de alto poder de impacto. Ello, entiendo, es indiciario también de la actuación sorpresiva sobre una víctima desprevenida. Entiendo aquí también que la agravante propuesta corresponde sea aplicada.

Así lo voto por resultar de mi sincera convicción.

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y María Belén Ocariz, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 375 inc.1º y 373 del C.P.P.)

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez Alejandro Gabriel López dijo:

Al momento de expedirse sobre la pena que corresponde imponer al encartado, la Sra Agente Fiscal solicitó la aplicación de prisión perpetua, en función de resultar como única pena aplicable a las calificaciones propuestas.

Debo formular aquí una puntual consideración de los planteos de la defensa en orden a la pena. Como se reseñó al inicio, el Sr. Defensor oficial planteó por un lado, la inconstitucionalidad de la pena perpetua, por considerarla un trato cruel, inhumano. Por otro lado, planteó la aplicación de circunstancias especiales de atenuación.

En función del primer planteo, debo apuntar que ya ha sido resuelto por nuestros tribunales y -contrariamente a lo pretendido- en el sentido de mantenerse la constitucionalidad de la pena como tal, al no verificarse afectación de garantías constitucionales-convencionales en su aplicación.

Tomo contacto con un antecedente del vecino Tribunal en lo Criminal n° 1, según el voto de quien integra en esta oportunidad este TOC n° 2, en la causa n° 5323. Ante idéntico planteo de la defensa, y en oportunidad de definir el mismo interrogante que me ocupa, la Dra. María Belén Ocariz resolvió por la negativa del mismo modo en que entiendo debe resolverse hoy. Cito a continuación tanto sus dichos como -a su vez- sus citas jurisprudenciales y doctrinarias, desde que entiendo que ha agotado con precisión y suficiencia el tema a tratar:

Dijo entonces y viene al caso que: *"La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, con integración de los Sres. Jueces doctores Mario Eduardo Kohan y Carlos Ángel Natiello, en la causa Nro. 70.009 caratulada "GUZMÁN, Gabriel Maximiliano s/ recurso de Casación", y sus acumuladas Nro. 70.015 y Nro. 70.023 y ante el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, estableció que: 'La declaración de inconstitucionalidad debe obedecer a una cuestión grave y manifiesta' toda vez que las leyes dictadas por el Congreso de la Nación se presumen válidas".*

La Sala IV allí reproducía a su vez lo expresado por la Sala III del mismo Tribunal en cuanto indicaba que: *"...la validez constitucional de las normas debe ser presumida, implicando que una declaración en contrario ha de tenerse como 'ultima ratio' de la labor judicial, concepción... que instaura la exigencia de que la discordancia entre los principios fundamentales de la Carta Magna y las cláusulas normativas atacadas, ha de ser manifiesta."* (Trib. Casación, Sala III, P 11258 RSD-422-3 S 3-7-2003, Juez MAHIQUES (SD) causa "G.,F. s/ Recurso de casación", MAG. VOTANTES: Mahiques-Borinsky).

Por otra parte, recopila la colega que la opinión también de la Suprema

Corte de Justicia de la Provincia, ha establecido -en consonancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- "*que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la "última ratio" del orden jurídico*" ("Silacci de Mage, L. 45.654, rtos. 28/5/91; en igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: E.D., I-12, 10/2/1961). A su vez, el Alto Tribunal de la Provincia ha exigido como indispensable, para la suficiencia de una impugnación de carácter constitucional, la exposición del modo en que la norma cuestionada quebrantaría las cláusulas constitucionales invocadas y que exista una relación directa entre aquélla y éstas (autos "Playamar S.R.L., I 1329, rtos. 10/12/92)... Sobre este punto, conviene recordar que el control de constitucionalidad que les incumbe a los tribunales se reduce al examen de si la ley es o no razonable, pero no llega al de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (S.C.J.B.A., c. "P., D. E. s/ Incidente de excarcelación" - SCBA - P 38504 S - 1-8-1989 Juez SAN MARTIN (SD) PUBLICACIONES: AyS 1989-II, 774 MAG. VOTANTES: San Martín - Mercader - Laborde – Rodríguez Villar - Negri TRIB. DE ORIGEN: CP0002LP; c. "C., V. s/ Incidente de libertad condicional" - SCBA - P 38533 S - 1-8-1989 Juez SAN MARTIN (SD) PUBLICACIONES: AyS 1989-II, 774 MAG. VOTANTES: San Martín - Mercader - Laborde - Rodríguez Villar – Negri TRIB. DE ORIGEN: CA0002LP entre muchos otros)".

Asistía razón a la Dra. Ocariz en el fallo citado cuando sostuvo que "*La redacción de la norma cuestionada obedece a una cuestión de política criminal y de técnica legislativa. Es que al estructurarse en nuestro país la división de poderes y de funciones, inherente a nuestro sistema constitucional de gobierno, aceptándose que el Poder Judicial es el guardián de la constitucionalidad, para así asegurar la supremacía de la Carta Magna, se abre de inmediato una excepción, puesto que el ejercicio por parte de cada uno de los poderes de competencias que le son privativas, es estrictamente político, y en su ámbito no puede penetrar la revisión judicial*" (citando de su parte a Germán J. Bidart Campos, "Derecho Constitucional", Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1964, pág. 798).

Eugenio Zaffaroni señala que "*resulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues goza de la libertad... y antes de esta posibilidad, del régimen de salidas transitorias y de la semilibertad previstos en la ley 24.660... Desde esta perspectiva, la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero*

determinable..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro: "Derecho Penal, parte general", segunda edición, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 945/946).

En el orden internacional, las previsiones de los tratados internacionales incorporados a la Constitución en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc 22 CN, no acarrearán una incompatibilidad con la aplicación de la pena de prisión perpetua, dado que *"si dada una potencial soltura, se permite válidamente aplicar la pena de prisión perpetua a un menor de edad, con más razón, entiendo, no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, como dije, no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquél tutela y siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (cfr. art. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica -ley 23.054, BO del 27/3/1984 -ADLA 1984- B, 1250-; art. 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 7° y 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 11° y 16° de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes)"* (del fallo citado en causa 5323 del registro del TOC1 departamental).

Continúa citando jurisprudencia en orden a la validez de la pena perpetua, y en este sentido, convoca lo dicho por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al sostener en forma reiterada que *"las penas a perpetuidad no son contrarias a la prohibición de tratos crueles, degradantes o inhumanos fijados por el art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos solo en la medida que admitan alguna forma de libertad anticipada de modo que la sanción no sea irreductible sin otra alternativa (T.E.D.H., causa "Kafkaris v. Cyprus -Application N° 21906/04)"*. Dicha cita, a su vez extraída de la obra "Contra la prisión perpetua. Una visión histórica y comparada de las penas a perpetuidad" de Mario A. Juliano y Fernando Ávila, pág. 128).

Por otra parte, coincido también con la Dra. Ocariz en cuanto *"las penas a prisión perpetua no obstan a la resocialización del condenado, toda vez que del art. 1 de la ley 24.660 surge que "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender, y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad". Así las cosas, se desprende que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su*

libertad, es función del Estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr esa finalidad; ya que todo condenado a pena privativa de la libertad cuenta con la posibilidad de recuperarla. Tampoco se incumple con la aludida finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5º, inciso 6º, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos antes citados) dado que esas normas indican "...la finalidad 'esencial' que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del 'ius punendi', cual es la 'reforma y readaptación social' de los condenados; y si bien, de tal suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial -del que por los motivos que se verán más adelante no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua-, evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo" (en este sentido Carlos E. Colautti, 'Derechos Humanos', pág. 64, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995)."

Por último voy a agregar que lo copiosamente fundado del fallo citado de la colega Ocariz ha merecido confirmación por parte del Tribunal de Casación Penal de la Provincia, en causa n° 92.526 de su registro.

De mi parte quisiera también señalar que el agravio presentado por el Sr. Defensor, en lo que hizo a su argumentación, se apoyaba firmemente en el cálculo de la edad que tendrá el imputado cuando se encuentre en condiciones de solicitar una libertad condicional, a los 35 años de privación de libertad. Así parece desprenderse que lo que considera inconstitucional es la actual redacción de la norma atinente a la libertad condicional correspondiente a las penas perpetuas -y la negativa previamente establecida para ciertos delitos- y no a la pena en sí. De tal modo que dado que no es la pena lo cuestionado, sino la duración que ello representará en el caso particular, entiendo que es una cuestión que al día de hoy no es actual, sino potencial. Es decir, si el cuestionamiento es a la actual redacción del art. 13 del Código Penal (posterior a la ley 25.892), o al del art. 14 inciso 1 del mismo código (según ley 27.375); o incluso a los institutos como la libertad asistida en los términos del art. 104 2do párrafo de la ley 12.256; ese agravio sólo se concretará luego de transcurridos 25 años, desde que ese era el período que se exigía para acceder al beneficio de la libertad condicional previo a dicha ley (dictada en 2004), o 24 años y 6 meses para que fuera procedente la libertad asistida. En el caso del beneficio establecido en el art. 56 quater de la ley 24.660, su aplicación en todo caso no ocurrirá no ya por el tipo de delito y su exclusión, sino por el tipo de pena, lo cual lejos de inconstitucional parece lógicamente una consecuencia

del carácter "perpetuo" de la pena (y ese aspecto es constitucional, según ya fundamenté con los fallos citados párrafos antes). Por otra parte, en orden a la aplicación de la pena para el caso particular, ha solicitado el Sr. Defensor se aplique por analogía en favor del imputado las circunstancias extraordinarias de atenuación que se han establecido legislativamente al final del art. 80 del Código Penal, para el caso de la agravante del art. 80 inc. 1º del Código Penal. Sostiene en su alegato, que debe aplicarse también la consideración de tales circunstancias extraordinarias a los demás tipos penales en juego en la presente; y funda su pretensión en el *"menor grado de culpabilidad expresada en su psicosis"*. Planteó así una *"imputabilidad disminuida"*, reclamando una *"interpretación analógica in bonam partem de la escala del art. 80 in fine del Código Penal para resguardar el principio de culpabilidad – CSJN, 4/8/2011, Gómez Hector Daniel s/recurso de casación, G. 416. XLIV, voto Dr. Zaffaroni"*.

Si bien quizás ello sería más una cuestión a tratar en el interrogante referido a la calificación legal, entiendo que se disconforma el Sr. Defensor antes que nada de la aplicación de la pena perpetua para el caso, lo cual es objeto de decisión aquí. Como fuere, entiendo que no asiste razón en este punto al defensor, desde que las calificaciones que se escogieron obedecen a circunstancias diversas (condición de mujer mediando violencia de género, relación de pareja-convivencia y alevosía) y me es dificultoso hallar entonces motivaciones que permitan tener por configuradas las circunstancias a las que alude el art. 80 en su parte final.

Específicamente este tipo de planteos ha merecido la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en causa P. 126.186, denominada: *"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa N° 65.657 y sus acumuladas N° 65.658 y 65.659 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI, seguida a Segovia, Juan Agustín"*. En dicho pronunciamiento, la Corte provincial ha delineado los alcances de la norma penal aludida y de aquellas circunstancias que ameritan la excepcional atenuación de la pena perpetua. En tal sentido se dijo que: *"...la norma del art. 80 párrafo final del Código Penal...se refiere a las circunstancias extraordinarias de atenuación aplicables a los homicidios de su primer inciso - introducida en tales términos desde 1968 por la ley 17.567 restablecida por ley 21.338 y finalmente siempre con la misma redacción hasta la actualidad por ley 23.077-, considero que se trata de una figura privilegiada, destinada a ser aplicable a aquellos casos sumamente particulares en los cuales a pesar de la existencia jurídica del vínculo calificante, razones de política criminal y equidad han aconsejado prever una figura atenuada (La misma fue concebida en sus*

orígenes legislativos como intermedia entre los homicidios calificados y el homicidio privilegiado del art. 81 inc. 1 ºa? del Código Penal, a través de la ley 17.567...)".

Es así que se consideró que: *"La finalidad de subsumir casos sumamente específicos en los cuales la existencia del vínculo no podía considerarse sin más, surge claramente de la Exposición de Motivos de la Comisión redactora integrada entre otros por Sebastián Soler, Carlos Fontán Balestra y Eduardo Aguirre Obarrio en cuanto señalan allí: 'Determinamos una escala penal alternativa, igual a la del homicidio simple, para el caso del homicidio de parientes, cuando mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación (no comprendidas como emoción violenta), porque la práctica judicial ha puesto en evidencia, para este caso, la inconveniencia de una pena fija' (Informe de la Comisión redactora 1967)... Es evidente entonces que los casos allí subsumibles presentan un cariz muy particular, al punto de resultar contrarrestada, por así decirlo, la presencia de la agravante vincular, por la concurrencia de circunstancias decisivas que llevan a considerar que el respeto y la constelación de afectos, deberes y cuidados que el legislador ha tenido en cuenta para la calificante, por acompañar de ordinario el vínculo, se han debilitado en el caso concreto a punto tal de merecer una figura privilegiada con penalidad especial..."* . Todo ello, no ocurre en el caso particular para la agravante del inc. 1º; mucho menos lo puedo considerar para las de los incs. 11º y 2º, para los cuales, la norma final del art. 80 no está prevista.

Profundizando en cuáles serían los supuestos y la casuística de las circunstancias extraordinarias de atenuación, la SCBA en el fallo citado indica que: *"... En primer lugar cabe analizar su contenido, es decir conocer cuáles podrían ser aquellas circunstancias caracterizadas como extraordinarias por la ley atenuantes del hecho. Así, solo una vez determinadas en su conformación -en base a la doctrina que traza sus contornos y al contenido que les ha dado la jurisprudencia- resultará posible entonces establecer si ellas han concurrido en el sub lite.... Resulta claro que no se trata de cualquier circunstancia aminorante en tanto el atributo 'extraordinarias' que la ley les ha asignado resalta que no debe tratarse de un suceso o circunstancia baladí, ni ordinario, sino relevante, de entidad tal que haga ver al hecho punible con otro matiz e intensidad diferente. La jurisprudencia que les fue otorgando contenido así lo demuestra; móviles piadosos, antecedentes de maltrato físico y agresiones por parte de la víctima, vejaciones, patología gravísima grupal de la familia, agresiones sexuales son algunos de los muchos casos posibles que ha recogido nuestra jurisprudencia desde la vigencia del texto. En tanto en la doctrina se las definió como un conjunto de aspectos que generan una situación vital de excepción en el*

relacionamiento entre víctima y victimario, haciendo decaer las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a los vínculos existentes, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se den los requisitos de la emoción violenta excusable (Breglia Arias, Omar; 'Los homicidios calificados, artículo 80 del Código Penal Argentino'. La Ley 1999-A.727)."

Todo lo expuesto, dadas las citas constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales dadas, entiendo que la pena de prisión perpetua resulta constitucional, y propongo en este caso el voto negativo al planteo formulado por el Sr. Defensor, rechazándose la petición de inconstitucionalidad de la pena perpetua que es consecuencia de la aplicación del Código Penal.

Teniendo entonces las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto que antecede, y en orden a los tipos penales aplicables entiendo que la pena a imponer es la de **prisión perpetua**, sumándose la de inhabilitación absoluta accesoria, por considerar al imputado autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio triplemente agravado en los términos del art. 80 incisos 11, 1 y 2 del Código Penal**, siendo ello mi sincera y razonada convicción (arts. 5, 12, 34, 40, 41, 45 del Código Penal; 373, 375 inc. 2, 530 del CPP).

A LA MISMA CUESTIÓN: Las Sras. Juezas, Dras. María Elena Baquedano y María Belén Ocariz, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1º y 373 del C.P.P.)

Por las razones expuestas en las dos cuestiones tratadas en la presente resolución, **POR UNANIMIDAD, EL TRIBUNAL DICTA la siguiente SENTENCIA:**

I.- CONDENAR a R, R, R, DNI: xx xxx xxx, argentino, soltero, nacido el día x de xxxxx de xxxx, en San Pedro, con xx años de edad, hijo de R, F, R, (v) y de O, L, D, (v), instruido, su última profesión fue jornalero y su domicilio sito en calle S, L, n° xxxx de San Pedro, **COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO** (por ser de una mujer, mediando violencia de género; por el vínculo de pareja y por la alevosía) en concurso ideal, en los términos del art. 80 incisos 11, 1 y 2; y 54 del Código Penal, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA** (arts. 5, 45 del CP).

II.- Imponer asimismo la inhabilitación absoluta accesoria prevista por el art. 12 del Código Penal Argentino. Con costas (arts. 371, 373, 375 inc. 2, 530 y 531 del CPP).

III.- Regúlense los honorarios profesionales de la Defensa en 60 Jus (art. 9, inc. 2, apartado I, punto "n" de la ley 14967 y art. 8 Ley 12061 y su modificatoria).

V.- Regístrese. Notifíquese.

VI.- Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Cámara de Apelación y Garantías Departamental (art. 22 del Ac. 2840 de la S.C.B.A.)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/03/2022 12:04:20 - LOPEZ Alejandro Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/03/2022 12:05:08 - BAQUEDANO Maria Elena - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/03/2022 12:05:45 - OCARIZ María Belén - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/03/2022 12:11:15 - ARAMBURU Teresa Maria - AUXILIAR LETRADO

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2 - SAN NICOLAS